



DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO No. 004

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	NELSON DE JESÚS MUÑOZ POSADA	*****	18/01/2022	76-113-40-89-001-2021-00414-00
2	EJECUTIVO	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO VALENCIA	18/01/2022	76-113-40-89-001-2021-00349-00
3	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	BANCOLOMBIA S.A.	ALDEMAR PORTILLA RAMÍREZ	18/01/2022	76-113-40-89-001-2021-00275-00
4	EJECUTIVO	COFINCAFE	JOSÉ ALEJANDRINO ALONSO AGUDELO Y LUZ MARY VELÁSQUEZ	18/01/2022	76-113-40-89-001-2021-00189-00
5	EJECUTIVO	TULUÁ MOTOS S.A.	DAVIDSON CANTOR HENAO	18/01/2022	76-113-40-89-001-2017-00288-00



6	EJECUTIVO	FERRASA S.A.S.	JHON JAIRO CASAS BERMÚDEZ	18/01/2022	76-113-40-89-001-2014-00195-00
----------	-----------	----------------	------------------------------	------------	--------------------------------

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con respuestas por parte del Banco Finandina, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia S.A., y Bancamía; al igual que con información de la notificación al demandado, según la constancia secretarial que antecede. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de enero del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 054

Bugalagrande Valle, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MI BANCO - BANCO DE LA
MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO VALENCIA**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2021-00349-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO VALENCIA.

ANTECEDENTES



El 17 de agosto del año 2021, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por la entidad financiera MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra del señor GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO VALENCIA, para obtener el pago del capital e intereses moratorios de un título valor, a saber, pagaré No. 980149 suscrito el 23 de junio de 2017 y vencimiento acelerado del 29 de febrero de 2020.

Inicialmente mediante proveído civil No. 531 del 26 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda y una vez subsanada se procedió mediante auto civil No. 556 del 07 de septiembre de la misma anualidad, a librar el mandamiento de pago solicitado y a decretar la medida cautelar requerida.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante procedió a remitir notificación de la demanda al demandado, al correo electrónico referido en el acápite de notificaciones de la misma, lcastano389@gmail.com, quedando surtida la notificación a través de dicho canal digital, el 13/10/2021 y el 28/10/2021, feneció el término de traslado con el que contaba el mismo, sin que hiciera uso de este, por cuanto no presentó contestación a la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, lo primero que corresponde indicar, es que es procedente tener como válida la notificación efectuada por la parte ejecutante al ejecutado, a través del correo electrónico lcastano389@gmail.com, por cuanto se allegaron los soportes que acreditan que en efecto dicho canal digital es del dominio del ejecutado; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así entonces, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO VALENCIA, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la



oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Corolario de lo anterior, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (subraya y énfasis fuera del texto original).

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente, los títulos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprehendidos en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al



demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MDA CTE (\$ 1'100.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Finalmente verificados los oficios que anteceden, allegados por las entidades financieras del Banco Finandina, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia S.A., y Bancamía, frente a la medida de embargo y retención decretada dentro del proceso de la referencia; se procederá a poner los mismos en conocimiento de la parte interesada, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como válida la notificación de la demanda, efectuada por la parte ejecutante al demandado, a través del correo electrónico lcastano389@gmail.com , por cumplir con las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO VALENCIA, mediante auto interlocutorio civil N° 556 del Siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO VALENCIA. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MDA CTE (\$ 1'100.000,00) (Art. 365 del C.G.P.).

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, los oficios allegados por las entidades financieras Banco Finandina, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia S.A., y Bancamía, como respuesta a la medida cautelar decretada en el presente asunto.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Código de verificación: **0666ea7ba22de6e3e0462a3f6e821506b451480c90806d3f091037148a6267c7**

Documento generado en 18/01/2022 11:02:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con información de notificación al demandado conforme se indica en la constancia secretarial que antecede y se informa que fue recibida respuesta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en la cual se informa que se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 384-113197 de propiedad del demandado. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de enero del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 053

Bugalagrande Valle, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADA: **ALDEMAR PORTILLA RAMÍREZ**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2021-00275-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda, al ejecutado ALDEMAR PORTILLA RAMÍREZ

ANTECEDENTES



El 29 de junio del año 2021, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., a través de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y esta a su vez a través de su apoderado judicial, a quien ALIANZA SGP S.A.S endosó en procuración los títulos valores objeto del proceso y en contra del señor ALDEMAR PORTILLA RAMÍREZ, para obtener el pago del capital e intereses moratorios de 5 pagarés, a saber: 1. N° 3265 320056918, creación del 21 de julio de 2015 y exigibilidad el 21 de julio de 2030, 2. S/N creación del 7 de marzo de 2016 y exigibilidad del 15 de enero de 2021, 3. N° 3060094019, creación del 16 de marzo de 2018 y exigibilidad del 16 de enero de 2021, 4. N° 3060093626, creación del 9 de enero de 2018 y exigibilidad del 9 de febrero del 2021 y 5. N° 3060093628, creación del 9 de enero de 2018 y exigibilidad del 9 de enero del 2021

Posteriormente, mediante proveído civil No. 421 del 12 de julio de 2021, se libró el mandamiento de pago solicitado y se decretó medida cautelar.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante procedió a remitir notificación de la demanda al demandado, al correo electrónico referido en el acápite de notificaciones de la misma, ramirezaldemar1960@hotmail.com, quedando surtida la notificación a través de dicho canal digital, 19/10/2021 y el 03/11/2021, feneció el término de traslado con el que contaba el mismo, sin que hiciera uso de este, por cuanto no presentó contestación a la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, lo primero que corresponde indicar, es que es procedente tener como válida la notificación efectuada por la parte ejecutante al ejecutado, a través del correo electrónico ramirezaldemar1960@hotmail.com, por cuanto se allegaron los soportes que acreditan que en efecto dicho canal digital es del dominio del ejecutado; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así entonces, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor ALDEMAR PORTILLA RAMÍREZ, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la



oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Corolario de lo anterior, corresponde a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra que: “...*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas**...*” (subraya y énfasis fuera del texto original); debiendo resaltarse a su vez, que es procedente emitir dicho ordenamiento, aun cuando el bien gravado con hipoteca no se encuentra secuestrado; lo anterior, de conformidad con los lineamientos del inciso siguiente del mismo artículo, el cual dispone lo siguiente: “*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda*”.

Cabe indicar que los títulos valores base de recaudo de la presente obligación, cuentan con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente, los títulos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 468 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.



De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MDA CTE (\$ 2'472.949,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

De otro lado, una vez verificado que se realizó la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 384-113197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle; propiedad del señor ALDEMAR PORTILLA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.631.066; procede entonces esta Agencia Judicial a continuar con el desarrollo de la medida, correspondiendo ello a hacer efectivo el secuestro del bien inmueble y teniendo en cuenta la alta carga laboral de esta instancia judicial, aunado a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y atendiendo a la facultad conferida en los incisos 2 y 3 del Artículo 38 del Código General del Proceso; se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE - VALLE, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el referido inmueble, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Finalmente, se designará como secuestre al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la carrera 6 N° 11-73 oficina N° 107 de Cartago Valle, celular 3122416814 – 3167435845 y correo betoloro1960@hotmail.com, a quien se le notificará y comunicará su nombramiento

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como válida la notificación de la demanda, efectuada por la parte ejecutante al demandado, a través del correo electrónico ramirezaldemar1960@hotmail.com, por cumplir con las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo de menor



cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y esta a su vez a través de su apoderado judicial, a quien ALIANZA SGP S.A.S endosó en procuración los títulos valores objeto del proceso, contra el señor ALDEMAR PORTILLA RAMIREZ, mediante auto interlocutorio civil N° 421 del doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor ALDEMAR PORTILLA RAMIREZ. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MDA CTE (\$ 2'472.949,00) (Art. 365 del C.G.P.).

SÉPTIMO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE, con el fin de que lleve a cabo al DILIGENCIA DE SECUESTRO, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 384-113197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, propiedad del demandado ALDEMAR PORTILLA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10'631.066.

OCTAVO: DESIGNAR como secuestre al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la carrera 6 N° 11-73 oficina N° 107 de Cartago Valle, celular 3122416814 – 3167435845 y correo betoloro1960@hotmail.com, a quien se le notificará y comunicará su nombramiento. El comisionado solo podrá relevarle por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4° del artículo en mención.

NOVENO: FIJAR como tope máximo de los honorarios por su asistencia al acto, la suma de \$300.000,00 Mcte.

DÉCIMO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, el secuestre deberá



cumplir con las funciones expresadas en el artículo 52 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 465a0bbc20d6b0a5813dab2b62bbe8be10e71d7cf268cd93a8a71710c650487d

Documento generado en 18/01/2022 11:02:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 052

Bugalagrande Valle, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COFINCAFE**
DEMANDADOS: **JOSE ALEJANDRINO ALONSO AGUDELO**
LUZ MARY VELÁSQUEZ
RADICACION: **76-113-40-89-001-2021-00189-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido los términos de retiro de copias y traslado de la demanda a los ejecutados JOSE ALEJANDRINO ALONSO AGUDELO Y LUZ MARY VELÁSQUEZ.

ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2021, se impetró la presente demanda para proceso ejecutivo, propuesta por CONFICAFE a través de apoderado judicial, contra los señores JOSE ALEJANDRINO ALONSO AGUDELO Y LUZ MARY VELÁSQUEZ, para obtener el pago del capital e intereses moratorios de un título valor; a saber, pagaré No. 72485, con fecha de creación del 13 de febrero de 2019 y exigibilidad del 17 de agosto de 2020, por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS DE PESOS MCTE (\$10'233.976,00) debidamente suscrito por los demandados.



Inicialmente mediante proveído civil No. 278 del 18 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda y una vez subsanada se procedió mediante auto civil No. 357 del 15 de junio de la misma anualidad, a librar el mandamiento de pago solicitado y a decretar la medida cautelar requerida.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, se notificó por aviso, a los señores JOSE ALEJANDRINO ALONSO AGUDELO Y LUZ MARY VELÁSQUEZ, finalizando el lapso de traslado el 17/10/2021, sin que hicieran uso del término legalmente concedido, por cuanto no presentaron contestación a la demanda ni excepciones, según constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte de los demandados, señores los señores JOSE ALEJANDRINO ALONSO AGUDELO Y LUZ MARY VELÁSQUEZ, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (subraya y énfasis fuera del texto original)

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del



Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrán demandarse ejecutivamente, los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes apasionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a los demandados, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA CTE (\$ 550.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CEFETERA – COFINCAFE contra los señores JOSE ALEJANDRINO ALONSO AGUDELO Y LUZ MARY VELÁSQUEZ, mediante auto civil N° 357 del 15 de junio de 2021.



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, compuesta por los señores ALEJANDRINO ALONSO AGUDELO Y LUZ MARY VELÁSQUEZ. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA CTE (\$ 550.000,00) (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Código de verificación: **18c9fc4f7f66f23a6877b982de39d94637995c84b9db42e7d0865bc1239b4f34**

Documento generado en 18/01/2022 11:02:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud reiterada de la parte ejecutante, tendiente a que se decrete medida cautelar de embargo sobre el salario del ejecutado como empleado de FIBRAS Y POLIMEROS S.A. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 18 de enero del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 056

Bugalagrande Valle, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **TULUA MOTOS S.A.**
DEMANDADO: **DAVIDSON CANTOR HENAO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2017-00288-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial allegado, mediante el cual la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, propende por que se decrete la medida cautelar de embargo sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el ejecutado, como trabajador de la empresa FIBRAS Y POLIMEROS S.A.; corresponde indicar que dicha medida ya fue decretada mediante Auto Civil No. 0620 del 08 de octubre de 2021; razón por la cual se abstendrá el Despacho de decretar nuevamente la misma y se le requerirá a la parte demandante con el fin de que se esté a lo resuelto en la referida providencia.

No obstante lo anterior, se considera pertinente requerir a la empresa FIBRAS Y POLIMEROS S.A., con el fin de que se sirvan emitir respuesta frente al oficio civil N° 315 del 29 de octubre de 2021, el cual les fue remitido en esa misma fecha, sin que se hubiere recibido comunicación alguna.



En mérito de lo expuesto y sin lugar a más elucubraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante el 11/01/2022 y **REQUERIR** a la misma, con el fin de que se esté a lo resuelto en el numeral primero del Auto Civil N° 620 del 08 de octubre del 2021, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR a la empresa FIBRAS Y POLIMEROS S.A., con el fin de que se sirvan emitir respuesta frente al oficio civil N° 315 del 29 de octubre de 2021, el cual les fue remitido en esa misma fecha y a través del cual les fue comunicada la medida cautelar decretada a través del Auto Civil N° 620 del 08 de octubre del 2021. Líbrese oficio por secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7526d2a5e7c63ea284e4704c05e275c95146f4bee916e6bd4563159806af8c**

Documento generado en 18/01/2022 11:02:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 18 de enero del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 055

Bugalagrande, Valle, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERRASA S.A.S.
DEMANDADO: JHON JAIRO CASAS BERMÚDEZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2014-00195-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la solicitud de medida cautelar deprecada por el profesional del derecho ROGELIO GARCÍA GRAJALES; se abstendrá el Despacho de pronunciarse frente a ello, toda vez que mediante AUTO CIVIL No. 125 del veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se tuvo como revocada la sustitución de poder, efectuada por el profesional del derecho ALEXANDER GARCÍA HERNÁNDEZ al togado GARCÍA GRAJALES, desde el 15 de noviembre de 2019, procediéndose consecuentemente a tener por reasumido el poder otorgado por la sociedad demandante, al abogado GARCÍA HERNÁNDEZ desde la referida data; razón por la cual no es procedente que el solicitante continúe actuando en las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle



del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el togado ROGELIO GARCÍA GRAJALES, en la data del 11/01/2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee27b28857feaa32c171a6dcf1645c0b13213dc2968efe3f6a3cbadc85592236**

Documento generado en 18/01/2022 11:02:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>